

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2022

Sujeto Obligado:

Órgano Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó tres requerimientos de información con relación al transporte público que pernocta en el Centro de Transferencia Modal Tacubaya, desde el año 2019, hasta marzo de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente. Su inconformidad no guarda relación con su requerimiento informativo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Transporte Público, Pernocta, CETRAM Tacubaya.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Órgano Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2022

SUJETO OBLIGADO:

Órgano Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2022**, interpuesto en contra de la Órgano Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el veintidós de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092077822000045**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito me informen, la cantidad de pagos generados por las unidades de transporte público que pernoctan en el Centro de Transferencia Modal Tacubaya; ¿cuántas unidades de transporte público pernoctan en este CETRAM?; así como, ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en el CETRAM Tacubaya? Desde el año 2019, hasta marzo de 2022.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de abril, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/400/2022**, de cinco de abril, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 10 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de [a Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús**; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, me permito comentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte

público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información pública hago de su conocimiento que la misma fue remitida a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, quienes de conformidad con sus facultades, funciones y competencias, informaron lo siguiente:

- Mediante oficio ORT/DG/DEAF/0419/2022, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señalo:
“(…)

Sobre el particular, me permito informar que al realizar la búsqueda en los expedientes que conforman el archivo de esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se encontró el registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Tacubaya.

(…)”

- Por oficio número ORT/DG/DECTM/SOSYV/0100/2022, la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, señalo:

En los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México publicados en fecha 16 de diciembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se contempla en su numeral Cuadragésimo Sexto que podrá realizarse el servicio de Pernocta, para aquellas unidades que hacen uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal, autorizados fuera de su horario de funcionamiento, con previa autorización del Organismo Regulador de Transporte.

...me permito hacer de su conocimiento, que actualmente no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta realizada en los CETRAM referidos (...)”

En este sentido el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México establece:

Vigésimo Séptimo. - Se realizará el pago del aprovechamiento por los concesionarios, permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros autorizado y por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón mensual por unidad prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en forma anticipada dentro de los diez días naturales del mes de que se trate. Los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros deberán sustituir su comprobante de pago por el documento que emita el ORT.

Asimismo, el Cuadragésimo Sexto:

Cuadragésimo Sexto.- Las unidades de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte podrán pernoctar en los espacios de los Centros de Transferencia Modal autorizados fuera de su horario de funcionamiento, previa autorización del ORT.

Del mismo modo, el Cuadragésimo Séptimo:

Cuadragésimo Séptimo.- Los requisitos para obtener el permiso para la pernocta de las unidades son:

- I.** Presentar solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de iniciar un estudio para conocer la factibilidad;
- II.** En caso de resultar factible la solicitud, se deberá presentar en original o copia certificada y copia simple la factura de la unidad, título de concesión, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente documentación que deberá coincidir con la unidad solicitante de la pernocta;
- III.** Acreditar estar al corriente en los pagos por el uso y aprovechamiento de los CETRAM exhibiendo el documento emitido por el ORT señalado en el ordinal Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos;
- IV.** Cubrir el pago correspondiente a través del formato proporcionado por el ORT haciendo entrega del mismo a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y
- V.** No haber sido cancelado con anterioridad cualquier permiso a que hacen referencia los presentes Lineamientos.

De lo antes transcrito se desprende que a partir de la publicación de los citados Lineamientos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021, previa autorización del Organismo Regulador de Transporte las unidades que hacen uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal podrán realizar el servicio de pernocta, no obstante lo anterior a la fecha no se han presentado solicitudes, autorizaciones, ni ingresos por concepto de pernocta en el CETRAM materia de la solicitud de información.
[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veinte de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 20 comerciantes ambulantes en el cetram Tacubaya, señalando que corresponden a 20 toreros y 0 fijos. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II

denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>. En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual se genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando afectación en la salud pública al permitir condiciones completamente insalubres y/o asimismo generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada. Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Tacubaya 20 toreros, 0 fijos, total 20 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulanteaje?, aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.

[Sic.]

V. Turno. El veinte de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veinticinco de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisará su agravio, expresando las razones o motivos de su inconformidad, lo anterior, toda vez que el agravio expresado en su escrito de interposición no guarda relación ni con lo peticionado, ni con lo contestado por el sujeto obligado, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiséis de abril**, a través del correo electrónico proporcionado.

VII. Omisión. El cuatro de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió le otorgaran la siguiente información:

“Solicito me informen,

1.- La cantidad de pagos generados por las unidades de transporte público que pernoctan en el Centro de Transferencia Modal Tacubaya;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2.- ¿Cuántas unidades de transporte público pernoctan en este CETRAM?;

3.- ¿A cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en el CETRAM Tacubaya? Desde el año 2019, hasta marzo de 2022". [Sic.]

- b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio ORT/DG/DEAJ/400/2022, de fecha cinco de abril, mediante el cual hizo del conocimiento del particular que su solicitud fue remitida a las áreas que se consideraron pudieran detentar la información solicitada, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas la cual dio respuesta a través del oficio ORT/DG/DEAF/0419/2022 y la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, la cual otorgó respuesta mediante el oficio ORT/DG/DECTM/SOSYV/0100/2022.
- c) El solicitante al presentar su escrito de interposición de recurso se agravio por lo siguiente:

"El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 20 comerciantes ambulantes en el CETRAM Tacubaya, señalando que corresponden a 20 toreros y 0 fijos. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>. En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual se genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado,

con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando afectación en la salud pública al permitir condiciones completamente insalubres y/o asimismo generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada. Por otra parte, se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Tacubaya 20 toreros, 0 fijos, total 20 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante?, aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio”.

[Sic].

En ese contexto, resultó necesario prevenir al ahora recurrente para que precisará el acto recurrido, por las siguientes razones:

1. El particular al formular su solicitud requirió información con relación a la cantidad de unidades de transporte público y el pago que realizan por pernoctar en el Centro de Transferencia Modal Tacubaya.
2. El sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, le informaron no se han presentado solicitudes, autorizaciones, ni ingresos por concepto de pernocta en el CETRAM.
3. De la lectura de la inconformidad señalada por el particular en su escrito de interposición del recurso, se advierte que su agravio no guarda relación ni con la solicitud ni con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo anterior, ya que su agravio se refiere a información respecto del comercio informal en los Centros de Transferencia Modal y no a las unidades de transporte público materia de la solicitud de información.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en razón de que al formular su escrito de interposición rno

precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud materia del recurso en el que se acuta, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionaba el acto que pretendía impugnar.

Lo anterior, en razón de que el particular al interponer su recurso se inconforma por cuestiones que no fueron señaladas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, además de que hace referencia a cuestiones relativas al comercio informal de un Centro de Transferencia Modal, cuestiones que no formaron parte de la solicitud materia del presente recurso, en el cual realizó pedimentos informativos relacionados con ingresos obtenidos por el sujeto obligado por la pernocta de unidades de transporte en el Centro de Transferencia Modal Tacubaya.

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ni guardan relación con los requerimientos informativos peticionados. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los

⁴ Registro digital: 182041. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. Tipo: Aislada

razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su agravio, expresando las razones y los motivos de su inconformidad, incidiendo en que éstos deberían encontrarse acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiséis de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintisiete al martes tres de mayo**, lo anterior descontándose los días treinta de abril y primero de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO